

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: ROMULO BIENVENIDO TENORIO ANGULO
Demandado: EPSA E.S.P.
Llamada en G: LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicado: 76001310500420150061901

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se revoque el auto interlocutorio No. 160 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali en audiencia celebrada el 04 de febrero de 2019, por medio del cual el *aquo* negó declarar probada la excepción de integración de litisconsorcio necesario propuesta por la parte demandada EPSA E.S.P., y en su lugar, solicito respetuosamente, se DECLARE la excepción previa propuesta y se integre en calidad de litisconsorte necesario a la empresa PROSERVIS GENERALES S.A.S., en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL REVOQUE EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 160 DE 04 DE FEBRERO DE 2019

Conforme al auto interlocutorio No. 160 el cual negó declarar probada la excepción de integración de litisconsorcio necesario propuesta por la parte demandada EPSA E.S.P., dentro de la audiencia realizada el día 04 de febrero de 2023, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando se revoque la decisión tomada por el A quo, toda vez que la apoderada de la parte demandada precisa que al tenor de lo previsto en el art. 61 del C.G.P., es necesaria la integración al litisconsorcio necesario de PROSERVIS GENERALES S.A.S., en atención a que fue dicha sociedad quien fungió en calidad de verdadero empleador del señor ROMULO BIENVENIDO TENORIO ANGULO, y que por tal motivo, debe aportar dentro del presente proceso los extremos laborales, los desprendibles de pago de nómina y las afiliaciones a la Seguridad Social que realizó al demandante, demostrando de esa manera la inexistencia de un contrato realidad entre la EPSA E.S.P., y el señor ROMULO BIENVENIDO TENORIO ANGULO. Es por lo que se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que declare probada la excepción previa propuesta, en atención a que se requiere la comparecencia de la sociedad PROSERVIS GENERALES S.A.S., toda vez que dicha entidad figura como tomador y afianzado en las pólizas de seguro de cumplimiento a favor de particulares No. 1471727, No. 1471870 y No. 1665691, las cuales fueron expedidas por mi representada LIBERTY SEGUROS S.A.; pólizas en virtud de las cuales se vinculó a mi prohijada al presente proceso, y en tal medida, es necesario que dicha entidad acredite que efectivamente cumplió con todas las obligaciones a cargo que le correspondían como empleador, y si el demandante prestó servicios o no en el contrato afianzado, de lo contrario, nos encontraríamos frente a una falta de cobertura material de las mencionadas pólizas y no habría responsabilidad alguna de cara a mi representada.

IMPORTANCIA Y RELEVANCIA PROCESAL DE DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORTE NECESARIO FORMULADA POR LA EPSA E.S.P.

Al respecto, tenemos que las excepciones previas son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias, y en

atención a lo previsto en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual plantea que el demandado puede proponer dentro del término del traslado de la demanda la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, esto teniendo en cuenta que existe una falta de integración al contradictorio ya que es importante que se vincule a todas las partes al litigio, es por ello que debe declararse la excepción propuesta de falta de integración del litisconsorte necesario de la empresa PROSERVIS GENERALES S.A.S. Para el caso de marras, se observa que el proceso no comprende todos los litisconsortes necesarios en atención a que es necesario que se vincule a la sociedad PROSERVIS GENERALES S.A.S., quien es la tomadora de las pólizas de seguro No. 1471727, No. 1471870 y 1665691, y quien de acuerdo con lo expresado por la parte demandante en el hecho 2.1. es dicha empresa la empleadora del señor ROMULO BIENVENIDO TENORIO ANGULO, lo cual desvirtúa la supuesta existencia de un contrato realidad con la EPSA E.S.P.

Al respecto el mencionado numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
(...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto.)

Conforme a la norma en cita, se observa que es posible la presentación de la excepción previa contenida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., comoquiera que es necesaria la vinculación de PROSERVIS GENERALES S.A.S., con el fin de sanear el proceso y evitar una posible nulidad.

Respecto a esta situación jurídica la Sala de Casación Laboral en Auto de fecha 11 de julio de 2018 indicó que:

“litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (...) En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015”.

Frente a lo descrito anteriormente, se evidencia la importancia de integrar al proceso a todos los litisconsortes necesarios ya que son requeridos para poder resolver de manera uniforme el litigio, y no es posible que se escinda de una de las partes del proceso.

Así mismo, en Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira de 06/06/2022 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón Acta No. 85ª del 02/06/2022, citaron lo expresado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de octubre de 2021 que refirió:

“existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013)”. CSJ AL, 89214, 6, octubre 2021.”

Por lo anteriormente expuesto, es claro que se requiere de la vinculación de PROSERVIS GENERALES S.A.S., toda vez que la mencionada sociedad es requerida para decidir de fondo en el proceso a fin de determinar su calidad de verdadero empleador del demandante y de esa manera evitar una nulidad procesal.

En conclusión, se solicita a los Honorables Magistrados que declaren probada la excepción previa de integración del litisconsorte necesario en atención a que se requiere de la comparecencia en el presente litigio de la sociedad PROSERVIS GENERALES S.A.S., ya que es necesaria para que se resuelva de manera uniforme para todos los litisconsortes necesarios el proceso, a fin de determinar quién fungió como verdadero empleador del señor ROMULO BIENVENIDO TENORIO ANGULO y si de verdad existió o no un contrato realidad con la EPSA E.S.P.

LA VINCULACION DE PROSERVIS GENERALES S.A.S., EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO SE REQUIERE A FIN DE DETERMINAR QUIEN FUNGIÓ COMO VERDADERO EMPLEADOR DEL DEMANDANTE TODA VEZ QUE LAS POLIZAS DE SEGURO NO. 1471727, NO. 1471870 y NO. 1665691, NO PRESTAN COBERTURA MATERIAL SI SE DECLARA UN CONTRATO REALIDAD ENTRE EL DEMANDANTE Y LA EPSA E.S.P.

Frente a lo dicho, debe precisarse que para que opere la cobertura material de las pólizas de cumplimiento a favor de particulares No. 1471727, No. 1471870 y No. 1665691 las cuales fueron expedidas por mi representada LIBERTY SEGUROS S.A., en las cuales PROSERVIS GENERALES S.A.S., tiene la calidad de tomador y afianzado; y la EPS E.S.P., tiene la calidad de asegurada y beneficiaria, en ese sentido, es necesario que se compruebe si el verdadero empleador del demandante fue la empresa PROSERVIS GENERALES S.A.S., de lo contrario, nos encontraríamos frente a la falta de cobertura material de las mencionadas pólizas comoquiera que estas solo amparan los eventuales incumplimientos que hayan incurrido PROSERVIS GENERALES S.A.S., respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y que ello genere una consecuencia negativa para la EPSA E.S.P. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio de EPSA E.S.P., ante la declaratoria del pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, que hubiere incumplido la entidad contratista PROSERVIS, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral, procedente de un contrato realidad entre el asegurado y el aquí demandante.

Así las cosas, es manifiesto que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- ✓ **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- ✓ Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza en atención a la aplicación del artículo 34 del C.S.T. entre el contratante y contratista independiente.

En consecuencia, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir EPSA E.S.P., frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores, y por ello se requiere que se realice la vinculación al presente proceso de PROSERVIS GENERALES S.A.S., a fin de determinar si fue dicha sociedad quien ostentó verdaderamente la calidad de empleador del señor ROMULO BIENVENIDO TENORIO ANGULO, o si existió un contrato realidad con la EPSA E.S.P., para así establecer si las pólizas de cumplimiento No. 1471727, No. 1471870 y No. 1665691 prestan cobertura material al caso en concreto.

PETICIÓN UNICA

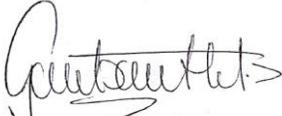
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, resolver sobre el recurso de apelación del presente asunto, disponiendo lo siguiente:

DECLARAR probada la excepción de integración de litisconsorcio necesario propuesta por la parte demandada EPSA E.S.P., la cual fue negada mediante auto interlocutorio No. 160 en audiencia realizada el 04 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.